

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4898/2011

**ACTOR: JULIO SERRANO
CASTILLEJOS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIAPAS Y PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Julio Serrano Castillejos, para impugnar del Congreso del Estado de Chiapas, los artículos 23, fracción IV, 224 y 227, fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial de dicha Entidad, y del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del propio Estado la aplicación que realice de tales preceptos legales, y

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el promovente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte:

PRIMERO. Mediante Decreto doscientos noventa y cinco, el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Congreso del Estado de Chiapas, nombró al actor, Magistrado del Tribunal Electoral de dicha Entidad.

SEGUNDO. En sesión extraordinaria de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado referido, mantuvo la designación del promovente. Desempeñó este cargo hasta el treinta y uno de octubre de dos mil.

TERCERO. Del dos de enero de dos mil uno, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, ejerció el cargo de Consejero del Instituto Electoral de Chiapas.

CUARTO. El veinte de diciembre de dos mil siete, fue nombrado Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas. Tomó posesión del cargo, el dos de enero de dos mil ocho, en el cual se mantiene hasta la actualidad.

QUINTO. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, se expidió el Código de Organización del Poder Judicial del Estado

de Chiapas, el cual en los artículos 23, 224 y 227, establece el retiro forzoso de los Magistrados, al cumplir setenta y cinco años de edad.

SEXO. El dieciséis de junio de dos mil once, el enjuiciante presentó ante la responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar los artículos 23, fracción IV (ad cautelam), 224 y 227, fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del multicitado Estado, por estimar que son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicitó la inaplicación de los preceptos legales citados, o de cualquier otro, que se refiera al retiro forzoso del cargo con motivo de edad avanzada de los Magistrados, en tanto asevera, que el cuatro de agosto de dos mil once, cumplirá setenta y cinco años de edad.

SÉPTIMO. El veintitrés de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TJEA/P/079/2011, mediante el cual fue remitido el expediente, el informe circunstanciado del Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de. Estado de Chiapas, así como los documentos relativos al juicio en que se actúa.

OCTAVO. El veintisiete de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-4898/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones III, inciso e) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a que el promovente impugna los artículos 23, fracción IV (ad cautelam), 224 y 227, fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, la cual constituye una ley electoral, toda vez que regula la organización del Tribunal de Justicia en dicha materia, específicamente, el retiro forzoso de los Magistrados Electorales al cumplir setenta y cinco años de edad, los cuales estima contrarios a la Constitución Federal, de ahí que el asunto se vincula con el derecho de permanencia en el cargo.

SEGUNDO. Previo al análisis del fondo del asunto se impone ocuparnos de las manifestaciones de la autoridad responsable en cuanto a la improcedencia del juicio ciudadano que se resuelve.

Alega la responsable, por un lado, que el acto es inexistente porque no se ha realizado la comunicación atinente

al Congreso del Estado de Chiapas ni a alguna otra autoridad a efecto de ponerlo en conocimiento que el Magistrado Julio Serrano Castillejos está próximo a cumplir los setenta y cinco años de edad, y que por ello proceda su retiro forzoso y, como consecuencia deba separarse de su cargo.

Sostiene también la improcedencia del asunto, en cuanto al tema de constitucionalidad planteado, porque desde su parecer, los preceptos impugnados no se han aplicado al actor, reiterando la falta de comunicación expresa al Congreso del Estado, sobre la procedencia del retiro forzoso del promovente en términos de los artículos tildados de inconstitucionales; esto es, 23, 224 y 227 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, además de señalar, que tampoco ha recibido escrito o solicitud de alguna autoridad en esos términos.

La reseña anterior pone de manifiesto que los argumentos sobre la improcedencia que hace valer la autoridad responsable están íntimamente vinculados, porque desde la perspectiva del análisis de constitucionalidad y legalidad, su razón fundamental estriba en la no aplicación concreta de los preceptos reclamados, de ahí la inexistencia del acto específico perjudicial, por tanto ningún obstáculo encuentra esta Sala Superior para que su estudio se haga en forma conjunta.

Con esta finalidad debe recordarse que el actor funda su pretensión de escrutinio jurisdiccional en la circunstancia derivada de la proximidad en que se encuentra de cumplir setenta y cinco años de edad, lo que tendrá lugar, asegura, el

cuatro de agosto de este año de ahí que como consecuencia de ubicarse en la hipótesis de retiro forzoso, se llevarán a cabo por parte de la autoridad responsable los actos de materialización con el propósito de separarlo de su cargo de Magistrado Electoral, los cuales bajo su óptica han comenzado, habida cuenta, afirma, no se vio beneficiado con el ofrecimiento realizado en abril de dos mil once, por el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, a los demás Magistrados integrantes para el financiamiento de compra de vehículos nuevos con recursos oficiales a pagarse en varios meses.

A efecto de estar en posibilidad de definir la existencia o bien inexistencia, referida a la aplicación de los preceptos impugnados es indispensable traerlos a cuentas.

Así, los artículos 23, 224 y 227 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el dieciocho de marzo de dos mil ocho, vigentes al día siguiente de su publicación acorde con el artículo primero transitorio, en lo que al asunto trascienden, indican:

Artículo 23. Son causas de conclusión del cargo de Magistrados las siguientes:

...

IV. Cumplir 75 años de edad al momento de ejercer el cargo;

Libro Cuarto
**Del Tribunal de Justicia
Electoral y Administrativa**

Título Primero
De su integración y Funcionamiento
Capítulo I
De su naturaleza e integración

Artículo 224. Los Magistrados durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro periodo igual.

Las percepciones recibidas con motivo del desempeño de sus atribuciones, no podrán ser inferiores a la de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Los Magistrados a que se refiere este artículo, tienen derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor al equivalente de tres meses de sus percepciones, al momento de la terminación del encargo y, en tratándose de retiro forzoso por razón de edad, será de seis meses.

Artículo 227. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado se requiere:

...

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación y hasta setenta y cinco años como máximo en el cargo de magistrado; en caso de estar en funciones al cumplir setenta y cinco años, el retiro será forzoso;

...

La lectura de los preceptos legales revela una consecuencia directa y necesaria derivada de alcanzar los setenta y cinco años de edad; esto es, el actor se ubicará el próximo cuatro de agosto en la hipótesis legal de retiro forzoso, habida cuenta que atento al diseño normativo establecido aparece que la norma debe ser cumplida imperativamente por el actor.

En consecuencia es válido establecer que los artículos reclamados causan perjuicio sin necesidad de acreditar un acto específico, claro, concreto y material de aplicación, precisamente porque basta el acontecimiento o condición prevista normativamente, que en el caso será cumplir setenta y cinco años de edad, para su actualización, por tanto, la inminente aplicación en perjuicio del actor.

A partir de la conclusión a la que se arribó, se impone verificar el artículo 99 de la Constitución General de la República, que en la parte conducente, establece:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Luego entonces, si en términos del precepto constitucional transcrito, una ley electoral es susceptible de ser

impugnada cuando se advierta o se deduzca su aplicación en perjuicio del actor, como en el caso, porque se individualiza la norma a un supuesto dado o específico actualizándose con su simple cumplimiento al materializarse las consecuencias jurídicas establecidas en la norma, trae aparejada la competencia de la Sala Superior

De esta forma, además de la competencia de este órgano jurisdiccional, se genera la procedencia del juicio, en virtud de que dadas las particularidades del asunto precisadas con anterioridad, el examen de la ley se realizará a partir de las consecuencias jurídicas inaplazables e ineludibles de las disposiciones tildadas de inconstitucionales que, bajo la óptica del accionante, lesionan su derecho de permanencia en el cargo de Magistrado Electoral, en contravención a la Ley Suprema.

En las relatadas consideraciones, se estima inminente la aplicación de las normas reclamadas por tanto, es procedente el juicio ciudadano que se resuelve, toda vez que la confección legal ordena la concreta realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, en el caso, el retiro forzoso del actor, derivado de cumplir setenta y cinco años de edad, aspecto inaplazable e ineludible porque será satisfecha la condición impuesta como un acto futuro y cierto, lo que permite realizar un control concreto de constitucionalidad de las normas reclamadas, producto de su individualización en perjuicio del actor.

Es orientador por el criterio que informa y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, julio de 1997, página 5, cuyo texto y rubro indican:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

TERCERO. En el presente asunto, se surten los requisitos de procedibilidad de la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas; se hizo constar en él, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas y aparecen tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado a partir de las consideraciones plasmadas en el considerando previo, al ocuparnos de los argumentos hechos valer por la responsable, en donde, como vimos, quedó justificada la procedencia del juicio ciudadano.

c) Legitimación. El juicio es promovido por Julio Serrano Castillejos, por propio derecho, persona que tiene legitimación activa para incoar la demanda toda vez que asegura que los actos de que se duele, le causan agravio en su ámbito individual de derechos, al considerar que los artículos 23, 224 y 227 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, violan en su perjuicio el principio de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

pues contemplan el retiro forzoso de sus funciones como Magistrado al cumplir éste los setenta y cinco años de edad.

De ese modo, es notorio que en la especie, se surten los extremos del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante aduce la transgresión a un derecho de naturaleza político-electoral en su vertiente de permanencia en el cargo de magistrado electoral.

d) Interés jurídico. El actor hace valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas que establecen el retiro forzoso por edad avanzada de los Magistrados del Tribunal De Justicia Electoral y Administrativa del Estado, en sus artículos 23, 224 y 227, circunstancia que evidencia el interés jurídico que le asiste para incoar el juicio ciudadano, por la posibilidad de que recaiga en su persona, el efecto producido por el acto impugnado, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso f), del artículo 80, de la Ley Adjetiva Electoral Federal.

e) Definitividad. Este requisito se colma en el caso particular, en atención a que no existe en la normatividad local del Estado de Chiapas algún medio impugnativo por el cual, el aquí enjuiciante, combata el acto impugnado, con la expectativa de que dicha determinación pudiera ser modificada, revocada o anulada.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el presente juicio es promovido para controvertir la constitucionalidad de los artículos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, anteriormente señalados, por lo que se colma lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que contempla como atribución de esta Sala Superior, la resolución en la esfera de su competencia, sobre la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución.

CUARTO. Sostiene el actor, en síntesis que los artículos 224 y 227, contraviene el artículo 1º de la Constitución General de la República, porque en su opinión el tratamiento desigual con un criterio de edad deviene en que resulten normas de carácter discriminatorio, además contradice el espíritu protector que diversas leyes mexicanas y legislaciones de otros países conceden a las personas de edad avanzada.

Al respecto y en relación al artículo 23 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas señala que no le es aplicable porque no tiene el carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa.

Alega también que dichos preceptos vulneran los artículos 116, fracción III, de la propia Constitución, en relación con el diverso 14 bis de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en donde se establece que los magistrados durarán en su encargo siete años.

Aduce que los numerales reclamados fueron creados, promulgados y publicados con posterioridad al nombramiento de magistrado, por tanto, opina como argumento de legalidad, su aplicación es retroactiva en su perjuicio, en contravención al artículo 14 de la Carta Fundamental.

Con el fin de justificar su postura abunda el actor al señalar que el derecho a la estabilidad en el empleo se adquiere desde el nombramiento, garantizando la permanencia en el puesto y el derecho a ser ratificado, si la persona ha demostrado con su conducta y capacidad merecer la inamovilidad como consecuencia necesaria de su confirmación en el cargo, por tanto, en su opinión, los motivos de privación de un puesto, se hubiese o no adquirido la calidad de inamovible, deben ser de tal naturaleza que justifique verdaderamente esa determinación y que no sea un simple recurso tendente a desconocer el derecho adquirido por llegar a determinada edad.

Con el fin de definir el destino de los argumentos propuestos, se estima indispensable resaltar algunos aspectos relevantes del caso.

Tenemos que con motivo de la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, **el veinticuatro de octubre de dos mil siete** se publicó en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, **cuyas disposiciones entrarían en vigor el dos de enero de dos mil**

ocho.

Desde entonces en el artículo 23, fracción IV se estableció como causa de conclusión del cargo de Magistrado, ***cumplir setenta y cinco años de edad al momento de ejercer el cargo.***

Especial relevancia impone destacar que con la promulgación, publicación y posterior vigencia del ordenamiento aludido, se advierten los artículos siguientes:

Libro Cuarto
**Del Tribunal de Justicia
Electoral y Administrativa**

Título Primero
De su integración y Funcionamiento
Capítulo I
De su naturaleza e integración

Artículo 143. Los Magistrados durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro periodo igual.

Las percepciones recibidas con motivo del desempeño de sus atribuciones, no podrán ser inferiores a la de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Los Magistrados a que se refiere este artículo, tienen derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor al equivalente de tres meses de sus percepciones, al momento de la terminación del encargo y, **en tratándose de retiro forzoso por razón de edad, será de seis meses.**

Artículo 146. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado se requiere:

...

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación y hasta setenta y cinco años como máximo en el cargo de magistrado; en caso de estar en funciones al cumplir setenta y cinco años, el retiro será forzoso;

...

Importa destacar en este momento que los artículos contienen idénticas disposiciones y sentido a los ahora reclamados por el actor.

Pues bien, con motivo de las reformas señaladas, **en sesión del veinte de diciembre de dos mil siete**, el Congreso del Estado de Chiapas nombró a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de dicha Entidad Federativa, entre ellos al actor Julio Serrano Castillejos, funcionarios que **entrarían en ejercicio de sus funciones a partir del dos de enero de dos mil ocho.**

El dieciocho de marzo de dos mil nueve se publicó el nuevo Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el cual fue producto, tal como se aprecia de los considerandos del decreto, de una readecuación de los órganos que integran el Tribunal Superior de Justicia.

Vale destacar que el artículo 23 se reiteró en sus términos y por lo que hace a las disposiciones contenidas en los artículos 143 y 146 quedaron reproducidas en idénticos términos en los numerales 224 y 227, que son precisamente los que el actor solicita sean declarados inconstitucionales y por tanto, se defina

su inaplicación.

Ahora bien, por cuestión de orden, es necesario hacer el pronunciamiento atinente a un aspecto de legalidad, es decir, a la cuestión aducida por el actor tocante al derecho que afirma haber adquirido con motivo de su nombramiento y de la inexistencia de las normas relativas al retiro forzoso que ahora debate.

Ello porque de estimarlo fundado, sería un motivo suficiente para concederle la razón. Empero, la relatoría de antecedentes y de la evolución legislativa pone de manifiesto que contrario a lo alegado, desde dos mil siete, con vigencia a partir del dos de enero de dos mil ocho, esto es, en forma concomitante a su nombramiento como magistrado, estaba prevista como causa de conclusión del encargo de magistrado el cumplir setenta y cinco años, pero además y sobre todo, el requisito para acceder a este cargo con idéntica condición; es decir, la salvedad de que en caso de estar en funciones al cumplir dicha edad, la consecuencia necesaria e inmediata sería el retiro forzoso.

De tal manera, carece de razón el actor al estimar que hay una aplicación retroactiva de las normas en su perjuicio, por haber adquirido un derecho a partir de la inexistencia de las disposiciones en comento, pues como quedó evidenciado desde que fue nombrado como magistrado, estaba sometido a las causas de conclusión y al requisito legal, con idéntico diseño al contenido en los preceptos que ahora reclama.

En distinto orden, y en continuación con los temas de constitucionalidad, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

TITULO PRIMERO CAPITULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS (Reformada la denominación por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio de 2011)

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011).

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de agosto del 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La garantía de igualdad protegida por nuestra Constitución implica tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, la cual, en principio debe derivar en una protección más amplia cuando se incluye la protección contra la no discriminación, en cuanto tiene por objeto sostener que las diferencias no deben ser un obstáculo para la integración en sociedad y, en el caso, en el ámbito laboral, una restricción de sujetos, por motivos físicos o ideológicos, cualquiera que sea la especie.

Ahora bien, con el propósito de establecer si en el caso a estudio existe o no violación a la garantía de no discriminación, resulta orientador el criterio de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, abril de 2010, página 427, cuyo rubro y texto informan:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la

constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es

decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

En el caso a estudio debe valorarse si se actualiza o no un trato discriminatorio a partir del establecimiento de una limitación para continuar en el desempeño de un cargo, frente a individuos que por tener menos edad, puedan permanecer en el ejercicio de la magistratura; esto es, el escrutinio jurisdiccional en el caso de las normas reclamadas estriba en verificar si se violenta el derecho de no discriminación, o si por el contrario existen bases objetivas, racionales y proporcionales para permitir el retiro forzoso a los setenta y cinco años de edad.

Con el fin apuntado resulta oportuno señalar que el aspecto atinente a la edad, en el acceso a cargos como el de Magistrado Electoral, se establece en el artículo 227, fracción II, del Código de Organización del Estado de Chiapas, tanto como un requisito de elegibilidad al fijarse treinta y cinco años mínimo para ser designado y setenta y cinco para el retiro; es decir, se utilizan parámetros objetivos en los dos supuestos, dada la lógica natural relacionada con las diferentes etapas de desarrollo de la función

Esto es, el establecimiento del requisito de la edad para el

desempeño de la Magistratura habla de la apreciación de la experiencia desde límites mínimos, y su reconocimiento y valoración con el transcurso del tiempo.

Así observado el requisito en análisis esta Sala Superior considera razonable y proporcional el establecimiento de un parámetro que fije una edad máxima para el desarrollo de funciones jurisdiccionales en forma específica de la reservada a los titulares de órganos de impartición de justicia, esto es, la labor jurisdiccional, si se toma en cuenta que tiene como uno de sus principios fundamentales la carrera judicial, cuyo objetivo es, entre otros y en lo trascendente al caso, privilegiar el acceso de los funcionarios a las distintos cargos que la conforman, logrando así una eficiente renovación del servicio de administración de justicia, que mas que privilegio o derecho de los juzgadores, es una garantía en beneficio de la sociedad.

En efecto, por garantías jurisdiccionales se debe entender *“... el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objetivo de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, **además, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura también favorecen la situación de los justiciables.** En este sentido puede invocarse lo establecido por los artículos 14, primer párrafo del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1966; 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre*

de 1950. En todos estos instrumentos se establece, en esencia, el derecho fundamental de todo gobernado a ser escuchado públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial y establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en contra de ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones. Entre dichas garantías jurisdiccionales podemos señalar varios instrumentos que se aplican a los miembros de la judicatura, relativos a la estabilidad, remuneración, responsabilidad y autoridad de los juzgadores..." ("El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano. Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cossío Díaz. Página 31), por ello la afirmación en el sentido que la renovación del servicio en la administración de justicia se traduce en una garantía jurisdiccional del gobernado.

Lo anterior dado que estimar racional el parámetro de edad para el retiro estriba en que uno de los máximos valores de la carrera judicial implica la posibilidad de renovación natural y lógica de los cargos que integran la judicatura, entre otros casos, permitiendo el retiro decoroso de los funcionarios a determinada edad.

Bajo esta perspectiva, la racionalidad de la medida deriva en la apreciación de las exigencias inherentes a la función jurisdiccional de ahí que la edad prevista en la normativa reclamada, lejos de ser discriminatoria privilegia el normal, adecuado y eficiente desempeño de la función jurisdiccional.

Es de citar como ejemplo en cuanto al criterio que rige esta sentencia, lo dispuesto por el artículo 106, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 100 de la Constitución General de la República, en tanto indica los requisitos para ser designado magistrado de Circuito; en concreto, tocante a la edad establece iguales términos a la legislación del Estado de Chiapas; es decir, tener treinta y cinco años de edad para acceder al cargo y la prevención que sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas señaladas en la propia ley, **o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad**, aspecto que merece ser comparado como un margen racional de conclusión del encargo.

Es oportuno traer a cuentas en apoyo a la decisión arribada, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de junio de dos mil once, relativa a la Contradicción de Tesis 249/2011, suscitada entre el Tercer y Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde el tema a discusión giró en torno al artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cuanto establece como límite de edad de retiro de jueces y magistrados de dicho órgano jurisdiccional a los setenta y cinco años de edad.

La versión estenográfica consultable en la página de Internet revela que los Ministros coincidieron en estimar que el límite de edad establecido no infringe el derecho de no

discriminación.

De igual forma, no le asiste razón al actor en cuanto afirma que los preceptos reclamados afectan su estabilidad en el empleo, porque ello no implica garantizarle una ratificación vitalicia, sin la posibilidad de implementar restricciones, como la edad de setenta y cinco años para el retiro forzoso, la cual, por las razones expuestas es racional, objetiva y proporcional.

En las relatadas consideraciones esta Sala Superior considera que los artículos 23, fracción IV, 224 y 227, fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se ajustan a la Constitución General de la República, motivo por el cual, no procede declarar su inaplicación al caso planteado por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión planteada por Julio Serrano Castillejos de inaplicación de los artículos 23, fracción IV, 224 y 227, fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE al actor **por correo certificado**, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, acompañándoles copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse de los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO